

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-839/2015

**RECURRENTE: SILVIA GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-839/2015**, promovido por **Silvia González Velázquez**, ostentándose como regidora electa por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, de esa entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de nueve de octubre de dos mil quince, emitida en los juicios acumulados, identificados

con las claves de expediente **SM-JRC-217/2015**, **SM-JDC-553/015** y **SM-JDC-554/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el nueve de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en forma acumulada en los juicios identificados con las claves de expediente SM-JRC-217/2015, SM-JDC-553/2015 y SM-JDC-554/2015, en el sentido de modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver los juicios de inconformidad, acumulados, identificados con las claves JI-115/2015, JI-121/2015 y JI-162/2015.

II. Recurso de reconsideración. El catorce de octubre de dos mil quince, Silvia González Velázquez promovió recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mencionada en el resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SRM-2342/2015, de doce de octubre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de los mismos mes y año, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-839/2015**, con

motivo de la demanda presentada por Silvia González Velázquez y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dieciséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-217/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que puedan ser controvertidas mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada *Compilación*, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES**”.

CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable en la aludida Compilación, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado **“Jurisprudencia”**, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a

páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**”

PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, de nueve de octubre de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-217/2015 y sus acumulados, por la que modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver en forma acumulada los juicios de inconformidad identificados con las claves JI-115/2015, JI-121/2015 y JI-162/2015, en la cual modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, subsistiendo la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula ganadora en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver los aludidos medios de impugnación.

En este contexto, cabe destacar que la Sala Regional responsable consideró que la sentencia del Tribunal local era incongruente, en tanto que tuvo por acreditada la causal de

nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla 638-C1 y 654-C1, por su indebida integración, sin que hubiera ordenado la nulidad de esa votación, por lo que determinó restar la votación recibida en estas casillas, al cómputo de la elección para la integración del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, sin embargo, al no existir cambio respecto de la fórmula ganadora, confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Por otra parte, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia impugnada respecto de la parte que fue impugnada por el Partido Acción Nacional, y revocó en lo relativo a la exclusión de las candidaturas independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey, determinó que los candidatos independientes, tienen derecho a acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos, no obstante que en la legislación electoral para el Estado de Nuevo León, no se encuentre previsto.

Lo anterior tomando en consideración el criterio asumido por esta Sala Superior relativo a que al no existir prohibición expresa alguna en la legislación electoral local para que los candidatos independientes accedan a regidurías de representación proporcional, aunado a que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a partir de una interpretación conforme con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se puede alcanzar la pretensión de los candidatos independientes respecto al acceso a la asignación de

regidurías por el principio de representación proporcional, **sin necesidad de inaplicar la normativa local.**

En este orden de ideas, la Sala Regional responsable, consideró que se debía permitir que tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes pudieran participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, por lo que se **modificó** la asignación de regidurías por ese principio realizada por la Comisión Municipal.

De lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, es evidente que la Sala Regional responsable hizo un estudio relativo a que las candidaturas independientes pudieran participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral legal o intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a un tratado tutelador de derechos humanos de que el Estado Mexicano sea parte.

Cabe precisar que en el recurso de reconsideración que se resuelve, la recurrente no expresa conceptos de agravio relacionados con el ejercicio de un control de constitucionalidad o convencionalidad llevado a cabo por la Sala Regional Monterrey, toda vez que se constriñe a aducir cuestiones de legalidad al argumentar que debió haber sido notificada como interesada en los juicios acumulados que resolvió la mencionada Sala Regional, con la finalidad de ser oída y vencida en juicio.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por Silvia González Velázquez.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral y **por estrados** a la recurrente así como a los demás interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO